



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Ciudad de México a 08 de marzo de 2024

CCM-IIL/APMD/EMH/022/2024

ARJONSO VEGA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E.

A través del presente oficio reciba un cordial saludo y le solicito, de la manera más atenta, se inscriba, a nombre de quien suscribe, el siguiente asunto en el orden del día de la sesión del 12 de marzo del año en curso:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES. (se turna)

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

II LEGISLATURA



Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Doc ID: 6daa7cd78f2f3703ec87e447179fcd6a3ad6bc26



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene por objeto garantizar una respuesta integral y efectiva ante los delitos sexuales, reconociendo su gravedad y urgencia con el fin de eliminar la posibilidad de archivo temporal de la investigación a que se refiere el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso en ausencia de elementos suficientes

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Los delitos sexuales representan una grave violación de los derechos humanos y constituyen un problema de salud pública en muchas partes del mundo, incluida la Ciudad de México. Estos delitos abarcan una amplia gama de conductas, que van desde el acoso sexual y el abuso sexual hasta la violación y el feminicidio.

Los delitos sexuales engloban una amplia gama de acciones que implican una connotación sexual y, en la mayoría de los casos, el cuerpo de las personas. Dos elementos fundamentales para determinar la responsabilidad criminal son la falta de

consentimiento y el nivel de vulnerabilidad de la persona afectada, incluyendo la minoría de edad.

La creencia de que los perpetradores de estos delitos son generalmente extraños a la familia y solo se encuentran en sectores vulnerables de la población es un mito que debe ser desmitificado para fomentar la denuncia, proteger a las víctimas y ayudar en su recuperación.

Algunos de los delitos sexuales más comunes incluyen:

- Hostigamiento sexual: Consiste en asediar reiteradamente a una persona con fines lascivos, valiéndose de su posición jerárquica en una relación laboral, docente, doméstica u otra que implique subordinación, para solicitar favores sexuales para sí mismo o para terceros.
- Estupro: Se refiere a un contacto sexual con una persona que aún no ha alcanzado la mayoría de edad, utilizando engaño o manipulación psicológica.
- Abuso sexual: Ocurre cuando se somete u obliga a una persona sin su consentimiento a actos sexuales sin llegar al coito, o cuando se la obliga a observar un acto sexual o a exhibir su cuerpo.
- Violación: Se comete cuando, mediante violencia física o moral, se consuma la cópula sin consentimiento, o bien la introducción de algún instrumento, con fines sexuales.

El bien jurídico protegido en estos delitos es la libertad de autodeterminación sexual, lo que implica el derecho de las personas a decidir realizar o no ciertas conductas sexuales y a no sufrir daños físicos o morales como resultado de estas acciones.

En el caso de menores de edad y personas con discapacidad, se protege su derecho a no sufrir interferencias en su desarrollo personal.

Estos delitos están castigados con penas severas debido a las secuelas a largo plazo que sufren las víctimas y porque, en muchos casos, el consentimiento no se ha dado o no es válido.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Desde la perspectiva de género, la problemática de los delitos sexuales se agrava debido a la desigualdad estructural y la violencia de género arraigada en la sociedad. Los delitos sexuales, como la violación, el acoso sexual y el abuso, son manifestaciones de poder y control sobre el cuerpo de las mujeres y personas de género diverso. Estos actos no solo causan daño físico y psicológico a las víctimas, sino que también refuerzan estereotipos de género y perpetúan la subordinación de las mujeres en la sociedad.

La falta de una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia a los delitos sexuales refleja la falta de sensibilidad de género y la impunidad que rodea a estos casos. El archivo temporal del artículo 254 del código nacional de Procedimientos Penales puede ser especialmente perjudicial para las víctimas de delitos sexuales, ya que puede perpetuar la revictimización al detener los casos sin llegar a una resolución adecuada. Esto puede llevar a que las víctimas se sientan desamparadas y desconfiadas del sistema de justicia, lo que dificulta su búsqueda de ayuda y su recuperación.

Eliminar el archivo temporal para los delitos sexuales, sería un paso importante hacia la garantía de la justicia de género y la protección de los derechos de las víctimas. Esta medida enviaría un mensaje claro de que los delitos sexuales son inaceptables y serán tratados con la seriedad y la sensibilidad que merecen, contribuyendo así a la prevención de la violencia de género y la promoción de la igualdad de género en la sociedad.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Evitar el archivo temporal de las investigaciones en los delitos sexuales, asegura que todas las víctimas de éste delito, tengan la posibilidad de obtener justicia.

La continuidad de las investigaciones envía un mensaje claro de rechazo hacia la violencia de género. Esta postura no solo busca sancionar a los agresores, sino también disuadir a potenciales perpetradores al mostrar que los actos de violencia serán perseguidos y castigados.

Mantener activas las investigaciones fortalece la rendición de cuentas, asegurando que aquellos responsables de delitos sexuales no eludan la justicia.

La continuidad de las investigaciones facilita la identificación y procesamiento de los agresores, permitiendo así la reparación del daño a nivel legal y contribuye a un enfoque de género más efectivo en el sistema judicial. Esto implica considerar las dinámicas de poder y las desigualdades estructurales que subyacen en los casos de delitos sexuales, asegurando una respuesta adaptada a la realidad de las mujeres.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Al no archivar temporalmente las investigaciones, se brinda la oportunidad de recopilar pruebas adicionales y realizar análisis más exhaustivos. Esto fortalece la base probatoria y aumenta las posibilidades de esclarecer los hechos, mejorando la calidad de las investigaciones.

Un antecedente importante surge en la **Ley General Para Prevenir Y Sancionar Los Delitos En Materia De Secuestro, Reglamentaria De La Fracción XXI Del Artículo 73 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**, al establecer en su artículo 6 que:

“En el caso del delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.” (Sic.)

Por lo que en ese tenor, es importante replicarlo en nuestro Código Penal, para que así en los delitos sexuales tampoco proceda el archivo temporal al que se refiere el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La creciente conciencia de que la violencia contra las mujeres atenta contra sus derechos fundamentales ha sido reflejada en normativas internacionales como la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**¹ y la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**² han establecido la obligación de los Estados de proteger a las personas de prácticas violatorias de sus derechos, especialmente aquellas que ocurren en la familia, un espacio donde la violencia contra mujeres, niños y niñas es más prevalente.

Adoptada por la **Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979**, la CEDAW, considerada como la Carta Universal de los Derechos Humanos de las mujeres, inicialmente no abordaba explícitamente la violencia contra la mujer. Sin embargo, la evolución de esta Convención llevó al **Comité sobre la Eliminación de la**

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Discriminación de la Mujer³ a reconocer la persistencia de la violencia, especialmente la doméstica, como un problema común en los países. Esto condujo a la emisión de recomendaciones y, posteriormente, a la inclusión de la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, el Comité emitió la Recomendación No. 12 y, posteriormente, la Recomendación General No. 19, reconociendo la violencia familiar como una forma de violencia de género que compromete la salud y capacidad de participación de las mujeres en la vida pública y familiar. Se destacó la importancia de leyes, recursos civiles, programas de capacitación y servicios de apoyo para abordar esta problemática.

Por su parte, **la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** de 1993 fue un hito al definir la violencia contra la mujer y reconocer su papel como una manifestación de desigualdades de género históricas. Además, identificó diversas formas de violencia, incluida la perpetrada en la familia y la comunidad, ampliando así la comprensión de actos violentos que afectan a las mujeres.

Asimismo, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)**⁴ adoptada en 1994, es un instrumento clave de la OEA. Reconoce la violencia de género como una manifestación de desigualdad y establece obligaciones específicas para los Estados, incluida la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ambas convenciones subrayan la perspectiva de derechos humanos al considerar la violencia de género como una violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Además, imponen a los Estados obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, la capacitación de funcionarios judiciales y la promoción de recursos para las víctimas.

En el ámbito nacional, el artículo 254 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece como forma de terminación de la investigación entre otras el Archivo temporal a saber:

“El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.”

³ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

⁴ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Por su parte, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**⁵, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.”

En el ámbito local, **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**⁶, en su artículo 6 fracción VIII, define como Violencia Feminicida como: *“Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

Código Penal para el Distrito Federal	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁶

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DE_LA_CDMX_9.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 182 BIS.- En el caso de los delitos establecidos por el Título Quinto del presente Código, no procederá el archivo temporal de la investigación, aún cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no pareciera que se puedan practicar otras.</p> <p>La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
---------------------------------	---

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 182 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL FIN DE ELIMINAR EL ARCHIVO TEMPORAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.** en los términos siguientes:

Único. – Se adiciona el artículo 182 bis al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Código Penal para el Distrito Federal

ARTÍCULO 182 BIS.- En el caso de los delitos establecidos por el Título Quinto del presente Código, no procederá el archivo temporal de la investigación, aún cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no pareciera que se puedan practicar otras.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura